ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO No. 055
(23 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE – UNICARIBE Y SE DEROGA EL ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO No. 048 DE 2020"

El Consejo Directivo de la Institución Universitaria del Caribe, en uso de sus facultades y atribuciones legales y estatutarias, en especial las previstas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992, el Decreto 1075 de 2015, la Resolución No. 017088 del 11 de agosto de 2025 del Ministerio de Educación Nacional, el parágrafo 7 del artículo 20 y el artículo 38 del Estatuto General, entre otras normas y;

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 017088 del 11 de agosto de 2025, el Ministerio de Educación Nacional decidió en su artículo primero: "Ratificar la reforma estatutaria conducente al cambio de carácter académico del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional – Humberto Velásquez García, con domicilio en Ciénaga - Magdalena, que pasa de ser Institución Técnica Profesional a Institución Universitaria, autorizando el consecuente cambio de denominación institucional a Institución Universitaria del Caribe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".

Que, de conformidad con el artículo 3 del Estatuto General, divulgado mediante el Acuerdo del Consejo Directivo No. 031 del 29 de agosto de 2025, la Institución Universitaria del Caribe es un establecimiento público de educación superior del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y con carácter académico de Institución Universitaria.

Que el artículo 1 de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de república democrática y participativa; y el artículo 2 señala como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Que el artículo 68 de la Constitución Política dispone que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación; y el artículo 69 garantiza la autonomía universitaria, en virtud de la cual las instituciones pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales rigen también los procesos electorales que adelanten las instituciones públicas.

Que, el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 reconoce a las instituciones universitarias autonomía para darse y modificar sus estatutos y para designar sus autoridades académicas y administrativas.

Que, el artículo 61 de la Ley 30 de 1992 dispone que el estatuto general y los reglamentos internos de las instituciones estatales u oficiales de educación superior deben ajustarse a esa ley, y que en ellos se establecerán cuáles de sus actos son administrativos y los recursos que proceden contra ellos.

Que, el parágrafo del artículo 62 de la Ley 30 de 1992 atribuye la dirección de las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tienen el carácter de universidad al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico; y el artículo 63 ordena que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica.

Que, el parágrafo 2 del artículo 64 de la Ley 30 de 1992 defiere a los estatutos la regulación de las calidades, la elección y el período de los representantes de las directivas académicas, los profesores, los egresados, los estudiantes, el sector productivo y los exrectores.

Que, el parágrafo del artículo 66 de la Ley 30 de 1992 dispone que la designación del Rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidad se hará de ternas, y que en los procedimientos para integrarlas deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica.

Que, el artículo 67 de la Ley 30 de 1992 sujeta a los integrantes de los Consejos Directivos al régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley y los estatutos, y los hace responsables de las decisiones que adopten.

Que, el artículo 12 del Estatuto General define la integración del Consejo Directivo; los artículos 14 a 19 fijan los requisitos y la forma de elección de los representantes de las directivas académicas, los profesores, los estudiantes, los egresados, el sector productivo y los exrectores; y el artículo 20 fija sus períodos.

Que, el parágrafo 7 del artículo 20 del Estatuto General dispone que el Consejo Directivo reglamentará, a través de acuerdo, los procesos electorales para definir las representaciones ante ese órgano.

Que, los artículos 37 y 38 del Estatuto General disponen que el Rector será designado por el Consejo Directivo de terna integrada con los aspirantes que obtengan el mayor número de votos y alcancen, como mínimo, el quince por ciento (15 %) del total de votos consignados consignados en la justa electoral correspondiente a la votación secreta, en que actúe la comunidad académica conformada por los estudiantes, funcionarios, profesores de planta, ocasionales y catedráticos, y que el Consejo Directivo convocará y reglamentará mediante acuerdo ese proceso en todos sus aspectos.

Que, el artículo 30 del Estatuto General y el literal o) de su artículo 41 atribuyen al Rector la convocatoria y reglamentación de los procesos electorales de los representantes ante el Consejo Académico y de los que no sean competencia de otra autoridad; y el parágrafo 1 del mismo artículo 30 remite, en materia de requisitos y procedimientos, a lo señalado para los representantes ante el Consejo Directivo.

Que, el artículo 75 del Estatuto General regula los recursos que proceden contra los actos de las autoridades institucionales, y su artículo 83 faculta al Consejo Directivo para aclarar y definir el alcance de sus normas.

Que, la Ley 1437 de 2011 regula los impedimentos y recusaciones (artículos 11 y 12), la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo (artículos 53 y siguientes) y el medio de control de nulidad electoral contra los actos de elección (artículos 139 y 164, numeral 2, literal a), que deben tenerse en cuenta en el diseño del procedimiento electoral institucional.

Que, la Ley 527 de 1999 reconoce valor jurídico a los mensajes de datos; la Ley 1581 de 2012 regula la protección de los datos personales contenidos en los censos electorales; la Ley 1712 de 2014 exige la publicidad de la información pública; y la Ley 1618 de 2013 obliga a garantizar la participación de las personas con discapacidad en condiciones de accesibilidad.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE

Que, la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, impone a los servidores públicos deberes de imparcialidad y prohíbe el uso del cargo para fines distintos al servicio, lo que exige garantizar la neutralidad institucional en los procesos electorales internos.

Que, el Consejo Directivo, mediante los Acuerdos No. 006, 009, 014, 016, 017, 019, 035 y 038 de 2026, aprobó el Plan de Desarrollo Institucional 2026–2033 y adoptó o actualizó, respectivamente, las políticas de egresados; de educación inclusiva e intercultural; de transparencia y acceso a la información pública y lucha contra la corrupción; de gestión documental; de comunicaciones; de transformación digital; y de prevención y atención de violencias basadas en género, violencia sexual, discriminación y ciberacoso (VBGD), cuyos lineamientos deben orientar los procesos electorales de la Institución.

Que, el Reglamento Electoral vigente fue adoptado por el Acuerdo del Consejo Directivo No. 048 del 15 de diciembre de 2020 para el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional "Humberto Velásquez García", con remisión al Estatuto General contenido en el Acuerdo del Consejo Directivo No. 013 de 2020, hoy sustituido.

Que, la Institución desarrolla programas en varios lugares de desarrollo y centros tutoriales, en modalidades presencial, a distancia y virtual, lo que hace necesario habilitar la votación electrónica como modalidad ordinaria, con garantías de secreto, integridad, trazabilidad y accesibilidad.

Que, el presente reglamento cuenta con viabilidad jurídica emitida por la Secretaria General, con viabilidad técnica expedida por la P.E. de Planeación dependencia y con la viabilidad financiera expedida por la Vicerrectora Administrativa y Financiera, todas con fecha del 19 de octubre de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Actualizar el Reglamento Electoral de la Institución Universitaria del Caribe – UNICARIBE. Este reglamento regula los procesos de elección de los representantes de los estamentos ante el Consejo Directivo, Consejo Académico, Consejo de Facultades y de la elección del rector, con el fin de que los resultados reflejen fielmente la voluntad de los electores.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este reglamento se aplica a:

a) La elección de los representantes de las directivas académicas, de los profesores, de los exrectores, de los estudiantes, de los egresados y del sector productivo ante el Consejo Directivo.

b) Los procesos electorales de representantes ante el Consejo Académico y los Consejos de Facultad.

PARÁGRAFO. Este reglamento no se aplica a los miembros del Consejo Directivo que lo integran por designación o por derecho propio: el Gobernador del Departamento del

Magdalena o su delegado, el designado por el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional o su delegado y el Rector.

ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS. Los procesos electorales se rigen por los siguientes principios:

a) Legalidad y debido proceso. Toda actuación se sujeta a la Constitución, la ley, el Estatuto General y este reglamento. Las decisiones que afecten a aspirantes o electores serán motivadas y se darán a conocer a los interesados.
b) Imparcialidad y neutralidad institucional. Las autoridades electorales, los servidores públicos y los contratistas actuarán sin favorecer ni perjudicar a ningún aspirante.
c) Igualdad. Los aspirantes tendrán las mismas oportunidades de inscripción, difusión y acceso a los medios institucionales.
d) Voto libre, secreto, personal e indelegable. Nadie podrá ser obligado a votar ni a revelar su voto. No se admite el voto por delegación ni por poder, salvo lo previsto para el sector productivo.
e) Eficacia del voto. Cuando una disposición admita varias interpretaciones, se preferirá la que dé validez al voto.
f) Publicidad y transparencia. Las convocatorias, las listas de admitidos, los escrutinios y los resultados son públicos, sin perjuicio de la protección de datos personales.
g) Participación y pluralismo. La Institución promoverá la participación de todos los estamentos y el respeto por la diversidad de ideas.
h) Inclusión y accesibilidad. Se adoptarán ajustes razonables para que las personas con discapacidad y las comunidades de los distintos lugares de desarrollo puedan elegir y ser elegidas.
i) Seguridad y trazabilidad. Los medios de votación garantizarán la integridad, el secreto y la verificabilidad de los resultados.
j) Respeto y no violencia. Las campañas se desarrollarán sin violencias basadas en género, discriminación ni ciberacoso.

ARTÍCULO CUARTO. DEFINICIONES. Para efectos de este reglamento se entiende por:

a) Estamento: grupo de la comunidad institucional con derecho a representación (directivas académicas, profesores, estudiantes, egresados, sector productivo y exrectores).
b) Censo electoral: lista oficial de las personas habilitadas para votar en un proceso, con fecha de corte fijada en la convocatoria.
c) Aspirante: persona que solicita su inscripción.

d) Candidato: aspirante admitido por el Comité Electoral.
e) Fórmula: inscripción conjunta de un candidato principal y su suplente, cuando el Estatuto General exige suplente.
f) Calendario electoral: cronograma de cada proceso, contenido en el acto de convocatoria.
g) Escrutinio: conteo y consolidación de los votos y declaración de los resultados.
h) Votación electrónica: votación mediante un sistema informático que permite al elector emitir su voto a distancia o en puestos dispuestos por la Institución.

ARTÍCULO QUINTO. DERECHO A ELEGIR Y A SER ELEGIDO. Todos los miembros de los estamentos que cumplan los requisitos del Estatuto General y de este reglamento tienen derecho a elegir y a ser elegidos. Las inhabilidades, incompatibilidades y requisitos son de interpretación restrictiva y no podrán extenderse por analogía.

CAPÍTULO II
AUTORIDADES ELECTORALES

ARTÍCULO SEXTO. AUTORIDADES. La organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales corresponde al Consejo Directivo, al Rector, al Comité Electoral y a la Secretaría General, cada uno en el ámbito de sus competencias. La Oficina de Control Interno actuará como garante.

ARTÍCULO SÉPTIMO. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. En materia electoral, corresponde al Consejo Directivo:

a) Expedir y modificar el Reglamento Electoral.
b) Elegir al representante de los exrectores de instituciones de educación superior.
c) Designar cuando corresponda al Rector ad hoc.
d) Resolver los recursos de apelación contra las decisiones del Comité Electoral, en los procesos a su cargo.
e) Designar al Rector, de acuerdo con lo establecido en el estatuto general

ARTÍCULO OCTAVO. FUNCIONES DEL RECTOR. En materia electoral, corresponde al Rector:

a) Expedir la Resolución en la cual se realizará la convocatoria a la elección, señalando el trámite a seguir en el proceso electoral y especificando entre otras cosas lo siguiente: calidades que deben cumplir los aspirantes, lugar, fechas, horario y modalidad en que se realicen las inscripciones; el procedimiento, fecha y hora en que se llevara a cabo la jornada electoral.

b) Convocar y reglamentar las elecciones de representantes ante el Consejo Académico y los Consejos de Facultad, conforme a lo establecido en el Estatuto General.
c) Garantizar los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para los procesos electorales.

ARTÍCULO NOVENO. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL. El Comité Electoral es la autoridad encargada de dirigir, organizar y vigilar los procesos electorales. Estará integrado por:

a) El Secretario General, quien lo preside.
b) El Vicerrector Académico.
c) El Vicerrector Administrativo y Financiero.
d) El Vicerrector Extensión e Investigación.
e) Un decano, designado por el Consejo Académico.
f) El Jefe de la Oficina de Control Interno, con voz y sin voto.

PARÁGRAFO. El miembro del Comité que sea aspirante, o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sea aspirante, será reemplazado para ese proceso por el servidor del nivel directivo que designe el Rector.

ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL. Son funciones del Comité Electoral:

a) Dirigir, organizar y vigilar el desarrollo de cada proceso electoral, conforme al calendario electoral.
b) Aprobar el censo electoral.
c) Verificar el cumplimiento de requisitos de los aspirantes y publicar la lista de admitidos y no admitidos.
d) Realizar el sorteo público del número de cada candidato o fórmula en el tarjetón.
e) Definir el número y ubicación de las mesas y designar a los jurados de votación.
f) Aprobar el sistema de votación electrónica, previa verificación de las condiciones del artículo 44 de este acuerdo.
g) Abrir y cerrar la jornada de votación.
h) Conocer de las presuntas faltas al proceso electoral, en los términos del artículo 32 de este acuerdo.
i) Realizar el escrutinio general, resolver las reclamaciones y declarar la elección.
j) Resolver los recursos de reposición contra sus decisiones.
k) Resolver los asuntos operativos no previstos, con sujeción a los principios de este reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SESIONES, QUÓRUM Y ACTAS. El Comité Electoral sesionará por convocatoria de su presidente, de forma presencial o virtual. Constituye quórum para deliberar y decidir la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros con voto presentes.

PARÁGRAFO. De cada sesión se levantará un acta con la fecha, hora, lugar o medio, asistentes, orden del día, decisiones, votación con que se adoptaron y constancias solicitadas. La firmarán el presidente y el secretario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL. Son funciones de la Secretaría General en materia electoral:

a) Proyectar los actos de convocatoria y prestar el apoyo logístico a los procesos electorales.
b) Consolidar los censos electorales.
c) Recibir las inscripciones, las solicitudes de acreditación de testigos y las reclamaciones.
d) Elaborar los tarjetones y el material electoral.
e) Instruir a los jurados de votación.
f) Publicar los resultados y notificar o comunicar los actos del proceso.
g) Expedir las credenciales a los elegidos y a los testigos.
h) Verificar las fechas de vencimiento de los períodos, declarar las vacancias definitivas e informar al Consejo Directivo, conforme a los parágrafos 5 y 6 del artículo 20 del Estatuto General.
i) Custodiar el archivo electoral.
j) Solicitar ante el Ministerio de Educación Nacional el registro e inscripción del Rector designado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. OFICINA DE CONTROL INTERNO. La Oficina de Control Interno acompañará las etapas del proceso, verificará el cumplimiento del calendario y de las condiciones de seguridad del sistema de votación, y rendirá un informe al Consejo Directivo al término de cada proceso.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. DEPENDENCIAS DE APOYO. Deberán prestar el apoyo que requiera el Comité Electoral: la Oficina de Admisión y Registro, para el censo de estudiantes; la dependencia de Gestión Humana, para el censo de profesores y funcionarios; la dependencia de Extensión e Investigación, para el censo de egresados; la dependencia de Gestión T.I., para el sistema de votación electrónica; y la dependencia de comunicaciones, para la divulgación.

CAPÍTULO III
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. CAUSALES. Los miembros del Comité Electoral, los jurados de votación y los servidores que intervengan en el proceso deberán declararse impedidos cuando se configure alguna de las causales del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o cuando ellos, su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean aspirantes. Si no lo hacen, podrán ser recusados por cualquier aspirante, testigo o elector.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. TRÁMITE. Los impedimentos y recusaciones se tramitarán conforme al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011. Cuando se trate de un miembro del Comité Electoral, decidirán los demás miembros. Si se acepta el impedimento o la recusación, el miembro será reemplazado conforme al parágrafo del artículo 9 de este acuerdo, según el caso.

TÍTULO II
CONVOCATORIA, CENSO E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. ACTO DE CONVOCATORIA. Cada proceso se abrirá mediante Resolución Rectoral - acto de convocatoria, que contendrá como mínimo:

a) La representación o el cargo por proveer y el período.
b) Los requisitos de los aspirantes y los documentos que los acreditan.
c) La fecha de corte del censo electoral.
d) El calendario electoral: inscripción, verificación de requisitos, campaña, votación, escrutinio y declaratoria.
e) La modalidad de votación, los lugares, el horario y, si es electrónica, el sistema que se usará.
f) El medio de inscripción y de presentación de reclamaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. OPORTUNIDAD. La convocatoria se expedirá con la anticipación necesaria para que:

a) Las elecciones de representantes ante el Consejo Directivo se realicen dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores al vencimiento del período respectivo.
b) Las elecciones de representantes ante el Consejo Académico se realicen dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del período, conforme a lo establecido en el Estatuto General.

PARÁGRAFO. En caso de vacancia definitiva, la convocatoria se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su declaratoria.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. PUBLICIDAD. Los actos de convocatoria, las listas de admitidos, los resultados y los actos de declaratoria se publicarán en la página web institucional y se difundirán por el correo institucional y los demás canales oficiales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. CENSO ELECTORAL. El censo de cada proceso se elaborará con la información de las dependencias de apoyo a la fecha de corte fijada en la convocatoria, y lo aprobará el Comité Electoral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. INSCRIPCIÓN. La inscripción se hará a la Secretaría General, por el medio y en el término que fije la convocatoria. Cuando el Estatuto General exija suplente, la inscripción se hará por fórmula y ambos integrantes deberán cumplir los mismos requisitos. El aspirante presentará:

a) El formato de inscripción firmado.
b) Copia del documento de identidad.
c) Los documentos que acrediten los requisitos.
d) Declaración, bajo la gravedad del juramento, de que no se encuentra incurso en inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés.
e) Su propuesta o plan de trabajo.
f) La autorización para el tratamiento de sus datos personales con fines electorales.

PARÁGRAFO. Nadie podrá inscribirse simultáneamente para más de una representación, conforme a lo establecido en el Estatuto General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre de inscripciones, el Comité Electoral verificará los requisitos y publicará la lista de admitidos y no admitidos. La no admisión será motivada.

PARÁGRAFO. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación, el aspirante no admitido podrá solicitar la revisión de la decisión. El Comité resolverá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Esta decisión es un acto preparatorio del acto de elección y su legalidad podrá controvertirse junto con este.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. NÚMERO EN EL TARJETÓN. El número de cada candidato o fórmula en el tarjetón se asignará por sorteo público realizado por el Comité Electoral, con la presencia de la Oficina de Control Interno y de los candidatos que asistan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. RENUNCIA A LA CANDIDATURA. El candidato podrá renunciar hasta cinco (5) días hábiles antes de la votación. Si la renuncia se presenta después, o cuando el tarjetón ya esté elaborado, los votos a su favor no se computarán

para ningún candidato. Si renuncia el suplente, el principal podrá inscribir un reemplazo hasta el día previsto para la verificación de requisitos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. CANDIDATO ÚNICO Y CONVOCATORIA DESIERTA. Si solo se inscribe o es admitido un candidato o una fórmula, la votación se realizará y competirá con el voto en blanco. Si no se inscribe o no es admitido ningún aspirante, el Comité declarará desierta la convocatoria y se abrirá una nueva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. Mientras tanto, el período del representante en ejercicio se prorrogará, conforme a Lo establecido en el Estatuto General.

TÍTULO III
CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. PERÍODO DE CAMPAÑA. La campaña podrá realizarse desde la publicación de la lista de admitidos hasta el día anterior a la votación. El día de la votación no se permitirá propaganda dentro de las instalaciones de la institución y/o lugar de desarrollo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. GARANTÍAS. De acuerdo con la política institucional de comunicaciones, la Institución garantizará a todos los candidatos:

a) La publicación de sus propuestas en la página web institucional, en igualdad de condiciones.
b) El uso de espacios físicos, previa autorización y sin interrumpir las actividades académicas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. PROHIBICIONES A LOS ASPIRANTES. Durante el proceso, los aspirantes y candidatos no podrán:

a) Injuriar, calumniar o irrespetar a otros candidatos o a cualquier miembro de la comunidad institucional.
b) Incurrir en violencias basadas en género, discriminación o ciberacoso, en los términos de la política institucional VBGD.
c) Ofrecer dádivas, beneficios o favores a cambio de votos.
d) Usar bienes, recursos o información institucional distintos de los puestos a disposición de todos los candidatos.
e) Usar bases de datos institucionales o datos personales de los electores sin autorización de sus titulares.
f) Interrumpir las actividades académicas o administrativas.
g) Difundir información falsa sobre el proceso, los candidatos o los resultados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. NEUTRALIDAD DE SERVIDORES Y CONTRATISTAS. Los servidores públicos y los contratistas de la Institución no podrán utilizar su cargo, sus funciones, los bienes o la información institucional para favorecer o perjudicar a un candidato, ni presionar a sus subordinados, estudiantes o contratistas para que voten y/o realicen campaña en determinado sentido. Estas conductas podrán dar lugar a la acción disciplinaria, conforme a la Ley 1952 de 2019 o la que sustituya, o a las medidas contractuales que correspondan.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. TRÁMITE ANTE PRESUNTAS FALTAS. El Comité Electoral conocerá, de oficio o por queja escrita, de las conductas descritas anteriormente. Dará traslado al presunto responsable por dos (2) días hábiles para que se pronuncie y decidirá mediante acto motivado. Podrá ordenar el retiro de la propaganda o el cese de la conducta, y compulsará copias a la autoridad disciplinaria competente. Los hechos de violencias basadas en género, discriminación o ciberacoso se remitirán a la ruta de la política institucional VBGD.

PARÁGRAFO. La inscripción solo podrá revocarse por incumplimiento de requisitos o por inhabilidad sobreviniente, previa garantía del derecho de defensa.

TÍTULO IV
VOTACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. MODALIDADES. La votación podrá ser presencial, electrónica o mixta, según lo defina el acto de convocatoria. La votación electrónica es una modalidad ordinaria y se preferirá cuando facilite la participación de los electores de los distintos lugares de desarrollo y centros tutoriales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. CARACTERÍSTICAS DEL VOTO. Cada elector votará una sola vez en cada proceso para el que esté habilitado y por un solo candidato o fórmula, o en blanco.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. TARJETÓN. El tarjetón, físico o electrónico, contendrá la representación y el período, el número y el nombre completo de cada candidato principal y de su suplente, y una casilla para el voto en blanco. En las elecciones de estudiantes indicará también el programa académico.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. CLASES DE VOTO. Para efectos del escrutinio:

a) Voto válido: el que marca claramente un candidato, una fórmula o la casilla del voto en blanco.
b) Voto en blanco: el que marca la casilla dispuesta para ello. Es un voto válido y se computa como tal.
c) Voto nulo: el que no permite establecer con claridad la voluntad del elector.
d) Voto no marcado: el tarjetón depositado sin ninguna marca.

PARÁGRAFO. El sistema de votación electrónica no permitirá votos nulos; ofrecerá siempre la opción del voto en blanco.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. VOTO EN BLANCO. Si los votos en blanco constituyen la mayoría de los votos válidos, la votación se repetirá por una sola vez y no podrán inscribirse los mismos candidatos. En la nueva votación se aplicará la regla del artículo cuadragésimo octavo de este acuerdo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. IDENTIFICACIÓN DEL ELECTOR. En la votación presencial, el elector presentará su cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, cédula de extranjería, permiso por protección temporal o pasaporte. En la votación electrónica, se identificará con el documento de identidad registrado en nuestro sistema de información institucional.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. VOTO ACCESIBLE. La persona con discapacidad que lo solicite podrá votar con la ayuda de una persona de su confianza. El sistema de votación electrónica cumplirá condiciones de accesibilidad.

CAPÍTULO II
VOTACIÓN PRESENCIAL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. MESAS Y JURADOS. El Comité Electoral definirá las mesas y designará para cada una un (1) jurado principal y un (1) suplente, entre los empleados públicos y los profesores de la Institución. No podrán ser jurados los aspirantes ni sus parientes en los grados señalados en el artículo décimo quinto La designación se comunicará por escrito y es de forzosa aceptación, salvo justa causa informada a la Secretaría General dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. FUNCIONES DE LOS JURADOS. Son funciones de los jurados:

a) Instalar la mesa y verificar el material electoral.
b) Mostrar a los presentes que la urna está vacía, cerrarla y sellarla.
c) Verificar la identidad del elector y su inclusión en el censo, y registrar su firma o constancia de votación.

d) Cerrar la votación a la hora fijada. Solo podrán votar después de esa hora los electores que ya se encuentren en la fila.
e) Realizar el escrutinio de la mesa y diligenciar el acta.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. TESTIGOS ELECTORALES. Cada candidato o fórmula podrá acreditar un testigo por mesa y uno para el escrutinio general. La solicitud se presentará por escrito ante la Secretaría General hasta tres (3) días hábiles antes de la votación. Los testigos observan el proceso y pueden presentar reclamaciones, pero no pueden interferir en las funciones de los jurados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ESCRUTINIO DE MESA. Cerrada la votación, los jurados compararán el número de votantes registrados con el de tarjetones depositados. Si hay más tarjetones que votantes, se sacarán al azar, sin desdoblar, los tarjetones sobrantes y se destruirán, dejando constancia. Luego contarán los votos y registrarán en el acta, en letras y números, los votos por cada candidato o fórmula, en blanco, nulos y no marcados. El acta será firmada por los jurados; los testigos podrán dejar constancias.

CAPÍTULO III
VOTACIÓN ELECTRÓNICA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. CONDICIONES DEL SISTEMA. El sistema de votación electrónica deberá garantizar:

a) La autenticación individual de cada elector.
b) El secreto del voto, mediante la separación entre la identidad del elector y el sentido de su voto.
c) Que cada elector vote una sola vez.
d) La integridad de los votos y la imposibilidad de modificarlos después de emitidos.
e) El registro de eventos (logs) que permita auditar el proceso sin revelar el sentido del voto.
f) El funcionamiento continuo durante la jornada y el cierre automático a la hora fijada, conforme a la hora legal colombiana.
g) La accesibilidad y el soporte a los electores durante la jornada.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. PRUEBAS, APERTURA Y CIERRE. Antes de la jornada se hará al menos una prueba del sistema. Al abrir la votación, se generará un reporte que demuestre que no hay votos registrados, y al cierre, el reporte de resultados. Ambos reportes se generarán en presencia del Comité Electoral y de la Oficina de Control Interno, y podrán asistir los testigos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. CONTINGENCIAS. Si una falla técnica impide votar, el Comité Electoral podrá ampliar el horario o suspender la votación y fijar una nueva fecha, mediante decisión motivada que se publicará de inmediato. Los votos emitidos antes de la falla conservarán su validez si se verifica su integridad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. PROVEEDOR EXTERNO. Si el sistema se contrata con un tercero, el contrato incluirá obligaciones de confidencialidad, de protección de datos personales, de certificación de seguridad y de no acceso a la relación entre la identidad del elector y su voto.

TÍTULO V
ESCRUTINIO, RECLAMACIONES Y DECLARATORIA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. ESCRUTINIO GENERAL. El Comité Electoral realizará el escrutinio general en sesión presencial o virtual, una vez finalizada la elección. Consolidará las actas de mesa o los reportes del sistema electrónico, resolverá las reclamaciones y levantará el acta de escrutinio general.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. RECLAMACIONES. Los candidatos, sus testigos y los electores del censo podrán presentar reclamaciones escritas y motivadas, en la mesa o durante el escrutinio general, por:

a) Errores aritméticos o diferencias entre las actas y los votos.

b) En caso suplantación de electores.

c) Violación del secreto del voto o de la integridad del material electoral.

d) Fallas del sistema electrónico que afecten el resultado.

e) Cualquier otra irregularidad que afecte la votación o el escrutinio.

PARÁGRAFO. El Comité resolverá las reclamaciones mediante decisión motivada antes de declarar la elección, y podrá ordenar el recuento de votos (votación presencial). Estas decisiones son actos preparatorios del acto de elección y su legalidad podrá controvertirse junto con este.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. REGLA DE ELECCIÓN. Será elegido el candidato o la fórmula que obtenga el mayor número de votos entre los candidatos, aunque el voto en blanco supere individualmente a cada uno de ellos, salvo que el voto en blanco alcance la mayoría de los votos válidos, caso en el cual se aplicará el artículo trigésimo quinto. En la votación que se repita por esta causa será elegido el candidato más votado, cualquiera sea el resultado del voto en blanco; si no se inscribe ningún aspirante, se aplicará el artículo vigésimo quinto.

PARÁGRAFO. Esta regla no se aplica a lo que se rige por el artículo sexagésimo, ni a la elección del representante de los exrectores.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. EMPATE. En caso de empate, el Comité Electoral decidirá por sorteo en la misma sesión de escrutinio, con la presencia de la Oficina de Control Interno y de los testigos que asistan.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. DECLARATORIA DE ELECCIÓN Y RECURSOS. Concluido el escrutinio, el Comité Electoral declarará la elección mediante acto de escrutinio. Contra este acto procede el recurso de reposición ante el Comité Electoral y el de apelación ante el Consejo Directivo o, en los procesos convocados por el Rector, ante el Rector. Los recursos se interpondrán y resolverán en los términos de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. CONTROL JUDICIAL. Lo anterior se entiende sin perjuicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, cuya demanda debe presentarse dentro del término de treinta (30) días previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de esa ley.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. CREDENCIAL Y POSESIÓN. En firme el acto de declaratoria, se posesionará ante el secretario del órgano respectivo (Consejo de Facultad, Consejo Académico o Consejo Directivo), el elegido suscribirá la declaración juramentada de no estar incurso en inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés, conforme a lo establecido en el Estatuto General.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES POR REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. DISPOSICIONES ESPECIALES. Las elecciones de representantes de los estamentos ante el Consejo Directivo las convocará y reglamentará el Rector mediante resolución, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General.

CAPÍTULO I
REPRESENTANTE DE LAS DIRECTIVAS ACADÉMICAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. REQUISITOS Y ELECTORES. El representante de las directivas académicas deberá cumplir los requisitos del Estatuto General: título profesional, al menos tres (3) años de experiencia profesional y desempeñarse como Vicerrector Académico, Vicerrector de Extensión e Investigación o Decano. Lo eligen, en

votación secreta, quienes a la fecha de corte del censo desempeñen los cargos de directivas académicas de la institución.

PARÁGRAFO. Esta representación no tiene suplente. En caso de vacancia, el Consejo Académico designará un representante ad hoc mientras se realiza la elección, conforme al lo establecido en el Estatuto General.

CAPÍTULO II
REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. REQUISITOS Y ELECTORES. El representante de los profesores y su suplente deberán cumplir los requisitos del Estatuto General: ser profesor de tiempo completo o de medio tiempo, con antigüedad no inferior a dos (2) años de vinculación continua como profesor de planta; no haber sido sancionado disciplinariamente con multa, suspensión o destitución dentro de los dos (2) años anteriores a la elección; y no encontrarse en comisión externa o interna, año sabático o licencia no remunerada. Los eligen los profesores de tiempo completo, medio tiempo, ocasionales y catedráticos vinculados a la fecha de corte del censo.

CAPÍTULO III
REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. REQUISITOS Y ELECTORES. El representante de los estudiantes y su suplente deberán cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto General: ser estudiante activo de un programa de educación superior de la Institución; acreditar al inscribirse un promedio acumulado mínimo de tres punto cinco (3.5) y por lo menos un período académico aprobado; no haber sido sancionado académica o disciplinariamente en los dos (2) años anteriores a la elección; y no tener vínculo laboral ni contractual con la Institución al momento de la elección ni durante el período. Los eligen los estudiantes activos de los programas de educación superior de todas las modalidades y lugares de desarrollo.

PARÁGRAFO. No se integran los estudiantes de programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano ni de programas de extensión, por no ser programas de educación superior.

CAPÍTULO IV
REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. REQUISITOS Y ELECTORES. El representante de los egresados y su suplente deberán cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto General: ser titulado en un programa regular de educación superior de la Institución, acreditar mínimo tres (3) años de experiencia laboral posterior al título y no tener vínculo laboral ni contractual con la Institución al momento de la elección ni durante el período. Los eligen los egresados de los programas de educación superior de la Institución.

CAPÍTULO V
REPRESENTANTE DEL SECTOR PRODUCTIVO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. REQUISITOS, ELECTORES Y PROCEDIMIENTO. El representante del sector productivo deberá cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto General, tener título profesional y por lo menos tres (3) años de experiencia en el ejercicio profesional, en el ámbito relacionado con las áreas de formación ofrecidas por la institución. No deberá tener al momento de la elección ni durante el periodo de representación, vínculo laboral o contratos celebrados con la Institución, y no haber sido sancionado disciplinariamente con multa, suspensión o destitución dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de su elección.

. La elección se regirá por las siguientes reglas:

a) Son electores y aspirantes los gremios y asociaciones con personería jurídica vigente y domicilio o actividad en el Departamento del Magdalena, que se inscriban en el registro de electores que abra la Secretaría General.
b) Para inscribirse, cada gremio o asociación presentará certificado de existencia y representación legal expedido con no más de treinta (30) días de antelación.
c) Cada gremio o asociación tendrá un voto, que ejercerá su representante legal o el delegado que este autorice por escrito.
d) Cada aspirante deberá ser postulado por al menos un gremio o asociación inscrito.
e) La votación será secreta y se realizará en la sesión, presencial o virtual, que fije la convocatoria.

CAPÍTULO VI
REPRESENTANTE DE LOS EXRECTORES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO. El representante de los exrectores deberá cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto General. La Secretaría General publicará la convocatoria y recibirá las hojas de vida, los soportes y los planes de trabajo. El Comité Electoral verificará los requisitos y remitirá la lista de admitidos al Consejo Directivo, que elegirá al representante por mayoría de los

miembros presentes. Si no se inscribe ningún aspirante, se abrirá nuevamente la inscripción por un término igual.

CAPÍTULO VII
DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. Los procesos de elección y designación, así como el periodo y posesión del Rector de la Institución Universitaria del Caribe – UNICARIBE, se regirá por lo establecido en el Estatuto General.

CAPÍTULO VIII
REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO Y LOS CONSEJOS DE FACULTAD

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. REGLAS APLICABLES. Las elecciones de representantes ante el Consejo Académico y los Consejos de Facultad las convocará y reglamentará el Rector mediante resolución, conforme a lo establecido en el Estatuto General. A los representantes de los profesores y de los estudiantes ante el Consejo Académico, en lo atinente a requisitos y procedimientos de elecciones, se les aplicará lo señalado para los mismos en el Consejo Directivo. En los demás casos, los requisitos aplicables a los Consejos de Facultad serán los establecidos para tal efecto en el Estatuto General.

TÍTULO VII
PERMANENCIA, VACANCIAS Y RENUNCIAS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. CONSERVACIÓN DE REQUISITOS Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD. El representante deberá conservar durante todo el período los requisitos exigidos para su elección. Perderá la calidad de representante en los eventos consagrados en el Estatuto General. Antes de declarar la vacancia, la Secretaría General comunicará al representante la causal y le dará tres (3) días hábiles para pronunciarse.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. SUPLENCIA Y VACANCIA. En caso de ausencia temporal o definitiva del principal, asumirá el suplente, conforme a lo establecido en el Estatuto General. Si no hay suplente o este también falta, se convocará una nueva elección conforme al parágrafo del artículo décimo octavo de este acuerdo. Mientras tanto, en las representaciones de profesores y estudiantes, el Consejo Académico designará un representante ad hoc, conforme a lo establecido en el Estatuto General.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. RENUNCIA. La renuncia de un representante se presentará por escrito ante el órgano respectivo, y se tramitará en la siguiente sesión. Ante el Consejo Directivo, la aceptación requiere la mayoría del resto de sus miembros, conforme a lo establecido en el Estatuto General.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO. ARCHIVO ELECTORAL. La Secretaría General conformará el expediente de cada proceso. Los reportes y registros del sistema electrónico se conservarán en el expediente.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO. DATOS PERSONALES. Los datos personales de electores y aspirantes solo se usarán con fines electorales, conforme a la Ley 1581 de 2012 y a la política institucional de tratamiento de datos personales.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Los términos de este reglamento se cuentan en días hábiles, salvo que se indique otra cosa. Para los horarios de votación se tendrá en cuenta la hora legal colombiana.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO. VACÍOS. Los asuntos no previstos se resolverán por el Comité Electoral con sujeción a los principios de este reglamento, al Estatuto General y a la Ley 1437 de 2011. Las dudas sobre el alcance de este reglamento las resolverá el Consejo Directivo.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. TRANSICIÓN. Los procesos electorales iniciados antes de la vigencia de este acuerdo concluirán conforme a las normas con las que se iniciaron. Los representantes en ejercicio continuarán hasta el vencimiento de sus períodos.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo del Consejo Directivo No. 048 del 15 de diciembre de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ciénaga, Magdalena, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2026.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE

JAVIER GONZÁLEZ CAMARGO
Presidente

JOHANNA ESCOBAR GARCÍA
Secretaria